



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-857-18

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, Veintiuno de Septiembre del año Dos Mil Dieciocho. La Una y Diez Minutos de la tarde.

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las diez y cuarenta y cuatro minutos de la tarde del cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, por el señor Indalecio Ramón Pastora López, quien es mayor de edad, nicaragüense y del domicilio de Chinandega, portador de cédula de identidad ciudadana número 288-190961-0003F, por medio del cual interpone formal RECURSO DE REVISIÓN, en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta minutos de la mañana del tres de agosto del año en curso, identificada con el código de referencia RIA-CGR-624-18. Resolución Administrativa que en su Resuelve Cuarto establece Responsabilidad Administrativa, a cargo del recurrente en su carácter de Ex – Alcalde Municipal de Chinandega, por incumplir los artos. 28 inciso 7) de la Ley N° 801 “Ley de Contrataciones Administrativas Municipales”, 5, literal e) y f) y 7, literal a) de la Ley N° 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, y 103 de la Ley N° 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”. Resultado de lo anterior en el Resuelve Quinto de la misma resolución se le impone como sanción administrativa multa de un (1) mes de salario, que deberá ejecutarse por la Alcaldía Municipal de Chinandega, Departamento de Chinandega, conforme lo dispone el Arto. 83 de la Ley N° 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”. Dicha Resolución Administrativa se deriva del Informe de Auditoría Especial, de fecha dieciocho de julio del año en curso, identificado con código de referencia ARP-03-031-18, derivado de la Verificación a la Legalidad y Soportes de los Desembolsos efectuados a través de las distintas fuentes de financiamiento en la Alcaldía Municipal de Chinandega, Departamento de Chinandega, por el período del uno de enero del año dos mil doce al treinta y uno de octubre del año dos mil trece. Que previo a cualquier análisis de fondo de lo solicitado, se procedió a determinar si dicha solicitud cumplió con el elemento de la temporalidad que establece el Arto. 81 de la Ley No. 681, el cual expresa: “que si fuere el Consejo Superior de la Contraloría General de la República la que dictó la Resolución Administrativa que dio lugar a la Responsabilidad Administrativa y las Sanciones correspondientes, podrá recurrirse mediante el Recurso de Revisión dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de notificado el acto...”. Al respecto, rola en el expediente administrativo cédula de notificación de la referida resolución administrativa dirigida al señor Indalecio Ramón Pastora López, de cargo expresado, practicada a las tres y cincuenta minutos de la tarde del veintiuno de agosto del año en curso, por lo que a la fecha de presentación del presente Recurso de Revisión se encontraba en el décimo día hábil del término de quince días señalado por la Ley N° 681, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad. Su Recurso de Revisión está compuesto de tres (03) folios, al cual adjuntó documentación para sustentar su recurso, y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-857-18

CONSIDERANDO:

I

Que del resultado de la auditoría ejecutada, se determinó que el señor Indalecio Ramón Pastora López, autorizo veinte proyectos bajo la modalidad de Contratación Simplificada, de los cuales solamente informo al Consejo Municipal de Chinandega sobre once casos, lo que constituye un incumplimiento de Ley, por cuanto por las características propias de la Contratación Simplificada, se obliga al titular de la Municipalidad informar sobre las mismas en la Sesión Ordinaria que corresponda. Sobre este aspecto expresó que uno de los proyectos se ejecutó bajo la modalidad de contratación por registro, otro por contratación simplificada y otros por administración directa por parte de la municipalidad y que los que correspondían a la modalidad de contratación simplificada ya habían sido informado al Consejo Municipal. Sin embargo, expresó el recurrente que le causa agravios el supuesto incumplimiento a las disposiciones legales señaladas en la Resolución Administrativa RIA-CGR-624-18, especialmente lo establecido en el Arto. 28, numeral 7) de la Ley N° 801, “Ley de Contrataciones Administrativas Municipales”, pues, según la referida Resolución Administrativa, los nueve casos de Procesos de Contrataciones Administrativas Municipales, bajo la Modalidad de Contratación Simplificada, en los cuales hay un supuesto incumplimiento a dicho Artículo se refieren a Ejecuciones de Proyectos, mientras que el nominado artículo 28, numeral 7) se refiere a los **arrendamientos o adquisiciones de bienes necesarios para el cumplimiento de sus funciones**”. Por lo cual, el criterio que supuestamente fue omitido, no es aplicable al supuesto hallazgo de auditoría. Por otro lado, según el recurrente, existe violación al debido proceso, especialmente lo establecido en el Artículo 52 de la Ley N° 681, pues, durante el Proceso de Auditoría se le debe otorgar un trato igualitario y sin discriminación a los funcionarios, y así lo señala la Resolución Administrativa RIA-CGR-1011-17 que presenta como prueba y jurisprudencia administrativa y que expresa: “**La situación antes descrita constituye omisiones al ordenamiento jurídico, sin embargo, no tuvo efecto significativo en las actividades administrativas**”. De igual manera, el mismo artículo 52 establece que toda Resolución Administrativa debe estar debidamente motivada y al momento de establecerse la Responsabilidad Administrativa no indica cual fue el impacto significativo que tuvo dentro de la administración el supuesto incumplimiento realizado por el recurrente. Por último, alega el recurrente que existe violación al debido proceso, por cuanto la Contraloría General de la República violentó el Artículo 71 de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República”, por cuanto el mismo obliga al Órgano Superior de Control a dar a conocer a los auditados el Informe de Auditoría junto con la Resolución Administrativa que da a conocer los resultados de la Auditoría realizada, sin embargo, al recurrente solo se le notifico la Resolución Administrativa, omitiendo el Ente Superior de Control notificar el Informe de Auditoría.

II

Visto lo anterior, corresponde a esta autoridad administrativa revisar los alegatos y evidencias proporcionadas por el señor Indalecio Ramón Pastora López, a fin de determinar si presta mérito para revocar o confirmar en su totalidad la Resolución Administrativa hoy recurrida. En este orden de ideas, se procedió a la revisión del



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-857-18

expediente administrativo de auditoría para determinar el cumplimiento a las normas legales por parte del recurrente y el grado de responsabilidad del mismo en el ejercicio de cargo y al efecto debemos exponer que en los papeles de trabajo que conllevan el debido proceso se puede apreciar que rola Constancia de fecha nueve de junio del año dos mil catorce, emitida por la compañera Rossana Vargas, Secretaria del Consejo Municipal de la Alcaldía Municipal de Chinandega, mediante la cual hace constar que el señor Indalecio Ramón Pastora López en su calidad de Alcalde Municipal, **INFORMÓ** al Consejo Municipal en fecha del cuatro de octubre del año dos mil trece sobre la ejecución de siete proyectos bajo la modalidad de Contratación Simplificada y que por un Lapsus Calami de la Secretaria de Acta no fue transcrito en el Libro de Actas, cumpliendo de esta manera el Ex – Alcalde Municipal de Chinandega con lo preceptuado en el arto. 28 párrafo in fine de la Ley N° 801, “Ley de Contrataciones Administrativas Municipales”. Que al no informar las otras dos contrataciones simplificadas se convierte en un hallazgo de control interno que no afectó en nada el buen andar de la Comuna de Chinandega durante el periodo del recurrente. Por lo que este Consejo Superior, considera que relacionado los hechos planteados en el presente Recurso de Revisión y en vista de la duda razonable que existe sobre la aplicación de la Responsabilidad Administrativa a cargo del recurrente, debemos tomar en cuenta por analogía jurídica, lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil de Nicaragua (CPCN) que en su arto. 240 párrafo tercero, dice que cuando en el momento de dictar sentencia o resolución definitiva, la autoridad judicial considerará dudosos los hechos relevantes para su decisión, desestimará las pretensiones. En virtud de lo anterior y tomando en consideración que los administrados tienen derecho a una decisión motivada y fundada en derecho, lo que se sustenta en el principio de motivación de las resoluciones consignado en nuestra Constitución Política como parte de las garantías mínimas del debido proceso, específicamente lo planteado en el arto. 34 numeral 8) de nuestra carta magna, por lo que no procede otra cosa que dar lugar al recurso de revisión interpuesto por el señor Indalecio Ramón Pastora López y así deberá declararse.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en los artículos: 81 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades;

RESUELVEN:

PRIMERO: Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto por el señor Indalecio Ramón Pastora López, en calidad de Ex – Alcalde Municipal de Chinandega, en contra de la Resolución Administrativa N° RIA-CGR-624-18, dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta minutos de la mañana del tres de agosto del año dos mil dieciocho, la cual establece Responsabilidad Administrativa a cargo del Recurrente, por incumplir los artos. 28, numeral 7) de la Ley N° 801 “Ley de Contrataciones Administrativas Municipales”, 5 literales e) y f) y 7 literal a) de la Ley N° 438



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-857-18

“Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, 103 de la Ley N° 681 Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”. En consecuencia se revoca la Responsabilidad Administrativa establecida en la nominada Resolución Administrativa N° RIA-CGR-624-18, a cargo del señor Indalecio Ramón Pastora López, por lo que se deja sin valor ni efecto legal el cobro de la sanción administrativa impuesta al recurrente.

SEGUNDO: Notifíquese a la Entidad Auditada para su debido conocimiento, lo resuelto por este Órgano Superior de Control a fin de dejar sin efecto legal la recaudación de la multa impuesta al recurrente en concepto de sanción administrativa establecida en la Resolución Administrativa RIA-CGR-624-18.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro (4) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Ciento Cinco (1,105) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día Viernes Veintiuno de Septiembre del año Dos Mil Dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

DALCH/IUB/MSJ/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente